

Expediente: **1844/19**

Carátula: **MACCHI MYRIAM ELIZABETH C/ BLOOM S.A. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/03/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20070879116 - **MACCHI, MYRIN ELIZABETH-ACTOR**

20281511255 - **GRAN PEZ SRL, -DEMANDADO**

90000000000 - **PICCO, EMILIO ALFREDO-DEMANDADO**

90000000000 - **BLOOM S.A., -DEMANDADO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1844/19



H105014901852

JUICIO: "MACCHI MYRIAM ELIZABETH C/ BLOOM SA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS" - M.E. N° 1844/19.

S. M. de Tucumán, marzo de 2024.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en los autos: " Macchi Myriam Elizabeth c/ Bloom SA y otros s/ Cobro de pesos", tramitada por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO

DEMANDA: En fecha 27/12/2019 (páginas 7/41 del expediente digitalizado) los letrados Javier López Domínguez y Ezequiel Ramiro Isas Pedraza, en su carácter de apoderados de la Sra. Myriam Elizabeth Macchi, DNI 25.735.719, con domicilio en Av. Colon 176 2° Piso Depto A (conforme surge del poder *ad litem* n° 0001-018975, obrante en la página 5 del expediente digitalizado) interpusieron demanda en contra de: 1) Bloom SA, CUIT N° 30-71244443-2, con domicilio en calle Córdoba n° 646 y Brígido Terán n° 250 local 54/55; 2) Gran Pez, SRL CUIT N° 30-71638724-7, con domicilio en Avda. Brígido Terán n° 250 local 54/55 y/o San Martín n° 801 de esta ciudad, y 3) Emilio Alfredo Picco, CUIT N° 23-26171091-9, con domicilio en calle San Martín n° 801 de esta ciudad. La acción tiene al cobro de la suma de \$1.227.216,72 (pesos un millón doscientos veintisiete doscientos dieciséis con 72/100) en concepto de antigüedad, preaviso, integración mes de despido, haberes mes de despido, sac s/ preaviso, sac s/ integración, sac proporcional 2 semestre 2019, vacaciones no gozadas 2019, multa del art. 80 de la LCT, indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323, diferencias salariales, y multa art. 132 bis.

Solicitaron que se condene al pago de una tasa de interés que mantenga incólume el valor adquisitivo del crédito de su mandante.

Manifestó que la legitimación pasiva de la demandada Bloom SA surge de la titularidad registral última sobre el contrato de trabajo de su mandante; la de Gran Pez SRL, por ser la adquirente del local donde prestó servicios la actora y por haber sido la última beneficiaria de su prestación; y la de Picco por resultar el verdadero titular del conjunto económico conformado por dichas empresas y del establecimiento donde prestó servicios la Sra. Macchi, resultando su responsabilidad directa por vía de lo previsto en los artículos 29, 30, 31, 225 a 230 y ccdtes. de la LCT como así también por vía de extensión de responsabilidad, solicitando que se le haga extensiva la responsabilidad correspondiente a la empresa demandada por aplicación de los arts. 1, 7, 12, 17, 21, 22, 23, 34, 54, 59, 60, 105, 13, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades Comerciales (en adelante, LSC) y arts. 144, 160 y 177 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC).

Relataron que la actora ingresó a prestar servicios para los demandados en fecha 09/06/2007, siendo registrada la relación bajo la titularidad del verdadero dueño de la explotación el codemandado Emilio Alfredo Picco. Indicaron que, en ese entonces, el local comercial vendía prendas pertenecientes a la marca comercial "Yagmur" para luego comercializar prendas de la marca "Ver" (que se mantiene a la fecha y constituye el nombre de fantasía de este). E

Destacaron que en el mes de diciembre/12, se transfirió la titularidad del establecimiento y del contrato de trabajo de la actora a la sociedad Bloom SA, lo que se registró en AFIP a partir del 02/01/2013 respetándose la antigüedad previa.

Añadieron que, un mes antes del despido, el local comenzó a funcionar bajo la titularidad de Gran Pez SRL (todas las facturas se emitían por esa empresa), a pesar de que el registro se mantuvo bajo la titularidad de Bloom SA.

Precisaron que, no obstante las transferencias del establecimiento y de los registros formales verificados, lo cierto es que el verdadero titular y dueño del establecimiento fue siempre el Sr. Emilio Alfredo Picco y que la interposición de personas jurídicas sólo obedece a la voluntad del este último de no responder personalmente por las obligaciones laborales e impositivas contraídas en la explotación y sustraerse de cualquier riesgo empresario.

Manifestaron que al inicio de la relación laboral la actora se desempeñaba como vendedora, pero luego sería ascendida a encargada del local, que dos años antes del distracto, se la volvió a categorizar como vendedora B y se redujo su jornada laboral a 33,5 horas semanales.

Agregaron que dicha jornada estaba compuesta por turnos rotativos de 4/4,5 horas y de 8 8,5 horas. Agregaron que los turnos que finalizaban a la hora de cierre nocturno del local siempre se extendían media hora más que los restantes y que durante toda la semana cumplía siempre la misma carga horaria de 33,5 horas distribuidas en dos turnos de 4 horas, dos de 4,5 horas, uno de 8 horas y uno de 8,5 horas.

Señalaron que la jornada laboral de la actora se enmarca en la hipótesis prevista expresamente por el inciso 2 del art. 92 ter de la LCT ya que siempre superó las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad por lo que devengó remuneraciones correspondientes a una jornada completa.

A continuación, procedieron a hacer referencia al distracto señalando que la relación laboral se desarrolló con relativa normalidad hasta que en el mes de julio del 2019 el local comercial comenzó a funcionar y facturar con otra persona jurídica, no obstante todo el personal continuaba registrado bajo Bloom SA, lo que acredita con el ticket de donde surge que figura la razón social Gran Pez SRL

y como vendedora la Sra. Macchi (ticket de fecha 03/08/2019).

Ante los cuestionamientos que esta situación generó en el personal en fecha 29/07/2019 el Sr. Picco convocó a las empleadas a una reunión en las que se les indicó que se había modificado la razón social de la explotación y que todas pasarían a trabajar para la citada Gran Pez SRL. No obstante esto, se les explicó que no se les reconocería antigüedad alguna, expresándoles que Bloom SA despediría a todo el personal por una rescisión del contrato de agencia con Movistar (Telefónica Móviles de Argentina S.A.) con quien explotaba otros locales de ventas de celulares, accesorios y activación de líneas (en nada vinculados con el de venta de ropa en la que trabajó siempre la actora y demás empleadas que presenciaban tal reunión), señalando que las empleadas podrían iniciar juicio contra dicha empresa para que se les indemnice su antigüedad. Se les indicó asimismo que la empresa Bloom SA sería desactivada y mandada a quiebra.

Se les indicó asimismo que ya no existía el domicilio sito en calle Córdoba 646 y que la administración se encontraba en calle San Martín 801.

Relataron que toda esta extensa reunión fue grabada por la actora y su transcripción se adjunta al presente, como así también el archivo donde consta tal grabación.

Expusieron que el codemandado Picco, requirió al personal que prestaba servicios en el local "Ver" que luego de recibida la carta de despido de Bloom SA remitieran un telegrama colacionado a Movistar reclamando una supuesta e inexistente solidaridad y mintiendo que habían prestado servicios en los locales de agencia de dicha empresa de telefonía; que dichos telegramas serían redactados y entregados por el propio codemandado Picco y sus asesores legales a cada empleada en el local sito en calle San Martín n° 801 y que deberían iniciar acciones judiciales contra Movistar para percibir indemnizaciones por sus antigüedades previas a la fecha.

Sostuvo que dicha maniobra fue impuesta como condición necesaria para mantener sus puestos de trabajo; que ello afectó la salud de la Sra. Macchi, por lo que recibió recomendación de reposo laboral cuyo certificado intentó presentar en fecha 31/07/2019, recibiendo una negativa de la empresa a recibirlo y que con el fin de conservar su única fuente de ingresos, la actora no tuvo otra opción que tolerar esta situación y continuar trabajando no obstante no estar en condiciones de hacerlo.

Continuó su relato señalando que el 06/08/2019, la actora fue citada a las oficinas de las demandadas sita en calle San Martín N° 801 donde se le entregó una misiva de despido en fotocopia y en la que constaba como remitente un abogado llamado Javier Bustos y como destinatario un nombre distinto al de su mandante (Macchi Cecilia), carta que jamás recibió; que en dicha oportunidad se le entregó un telegrama laboral (en adelante, TCL) y se le exigió también lo remita reclamando por su despido a la firma Movistar, a lo que la actora se negó rotundamente por ser absolutamente falsa toda vinculación o presentación que involucrara a dicha empresa.

Agregaron que tras esta negativa a acceder al insólito requerimiento, se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo en el turno asignado, por lo que al día siguiente (el 07/08/2019) la actora remitió un TCL denunciando las maniobras fraudulentas, solicitando el pago de las diferencias salariales e intimando a que se abstuviera de modificar su contrato de trabajo.

Indicaron que el 09/08/19, la actora recibió en su domicilio una CD en la que se comunicó que, atento a la rescisión contractual de Bloom SA como Agente Oficial de la empresa Movistar -por exclusiva culpa y responsabilidad de Movistar- sin que al día de la de fecha haya aclarado la situación comercial laboral Movistar para con la empresa que representa y como consecuencia de la solidaridad que une a las partes, le notifica de la decisión de Bloom SA de tener que comunicar la

prescindencia de sus servicios a partir del día de la fecha 31/07/2019 como empleado en relación de dependencia.

Manifestaron que la codemandada Gran Pez SRL pretende no sólo desligarse de sus obligaciones legales como beneficiaria del trabajo de la actora y continuadora de Bloom SA, sino que además pretende intimidarla con amenazas maliciosas de acciones civiles y penales en evidente coacción para que desista de su legítimo reclamo. Sostuvo que ello debe evaluarse y analizarse detenidamente a la hora de aplicar lo previsto por el art. 275 de la LCT.

Alegaron que la actora fue despedida sin expresión de causa y no se le abonaron las indemnizaciones previstas por la ley y que los codemandados son responsables directos y solidarios por conformar un claro conjunto económico en los términos del art. 31 de la LCT, por cuanto el Sr. Picco es el real empleador y titular de la explotación, las sociedades señaladas por ser interpósitas personas y en razón de las sucesivas transferencias que se verificaron del establecimiento.

Practicaron planilla e hicieron referencia a la responsabilidad de los demandados, citaron el derecho que estima aplicable, ofrecieron la prueba documental y efectuaron reserva de caso federal.

Mediante presentación efectuada en fecha 01/09/2020 el letrado apoderado de la parte actora procedió a acompañar prueba documental.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el traslado de ley, en fecha 29/11/2020 el letrado apoderado de Gran Pez SRL, Dr. Javier A. Bustos (conforme surge del poder acompañado con el escrito de responde), contestó solicitando su rechazo con expresa imposición de costas, conforme poder general para juicios acompañado junto con el escrito de responde.

Procedió a efectuar una negativa general y particular de los hechos alegados por la actora en su escrito de demanda.

Reconoció los telegramas y la carta documento intercambiados entre las partes y que se agregan como prueba de parte con esta contestación de demanda. Desconoció de modo general la restante documentación presentada por la Sra. Macchi.

A continuación, procedió a dar su versión de los hechos señalando que Gran Pez SRL es una empresa destinada al rubro indumentaria masculina y femenina de diferentes franquicias y marcas que existen a nivel nacional e internacional.

Ratificó que su mandante tiene local comercial ubicado en el shopping de la terminal de ómnibus de la localidad de San Miguel de Tucumán, y que no es cierto que la Sra. Macchi prestó servicios para su mandante. A lo expuesto, añadió que si lo prestó de manera anticipada para otros empleadores lo desconoce en todos sus términos por tratarse de una empresa de responsabilidad limitada, totalmente ajena, diferente e independiente de la empresa Bloom SA y del Sr. Picco Emilio Alfredo lo que se demuestra con la fecha de inicio comercial de Gran Pez SRL siendo en el mes de julio/19 y que dicha empresa no es continuadora, adquirente ni seguidora ni mucho menos perteneciente al mismo grupo inversor que el Sr. Picco Emilio Alfredo y la empresa Bloom SA.

Asimismo, señaló que no hay prueba aportada que demuestre que el codemandado Gran Pez SRL, en forma personal, fuera titular del contrato de trabajo como empleador de la Srta. Macchi sino que, por el contrario, la misma actuó y prestó servicios en nombre y representación de la sociedad demandada (Bloom SA y de Picco Emilio Alfredo), motivo por el cual no es admisible extender la responsabilidad solidaria e ilimitada al coaccionado Gran Pez por las obligaciones patronales de la sociedad anterior, la que es totalmente diferente e independiente de ésta y que no integra ni representa al mismo grupo inversor.

Manifestó que en ningún momento de la narración de la demanda queda demostrado que se haya pretendido por parte de los demandados, pero por sobre todo de esta parte codemandada, de que se trataba de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso del derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, y afecta el orden público laboral o evade normas legales. Nada más alejado de la realidad, por cuanto la empresa Gran Pez SRL no es ninguna pantalla legal e interpósita persona para ocultar la titularidad y evadir toda responsabilidad patrimonial. En este sentido, el Sr. Picco no tiene nada que ver con la empresa Gran Pez SRL, no es el dueño, no es accionista, no es que toma decisiones ni mucho menos, para ellos existen socios y demás personas que deciden el rumbo de la empresa.

Hizo referencia a la improcedencia del despido indirecto.

Por último, hizo referencia a la improcedencia de ciertos rubros.

Mediante decreto de fecha 26/08/2021 se tuvo a Picco Emilio Alfredo por incontestada demanda.

Por decreto de fecha 25/02/2022 se tuvo a Bloom SA por incontestada demanda y se dispuso que las futuras notificaciones se practicarían de conformidad con lo previsto por el art. 22 del CPL.

APERTURA A PRUEBAS: Mediante decreto de fecha 26/04/2022 se procedió a abrir la presente causa a pruebas, al solo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Convocadas las partes, en fecha 13/10/2022 tuvo lugar la audiencia del art. 69 del CPL de la que se desprende que a la misma compareció el letrado apoderado de la parte actora y el letrado apoderado de Gran Pez SRL, y los mismos manifestaron no llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se tuvo por intentado el acto y se dispuso abrir la presente causa para la producción de las pruebas por treinta días a partir del día siguiente al lunes 24/10/2022.

Mediante presentación de fecha 15/12/2022 el letrado Mettola Christian Matías se presentó como apoderado de la Sra. Macchi sin revocar poder al Dr. Javier López Domínguez.

INFORME ACTUARIAL: Secretaría Actuarial en fecha 15/11/2023 informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por la actora y la accionada. . Asimismo, se hizo constar que la parte demandada Bloom SA y la parte codemandada Picco Emilio Alfredo no ofrecieron pruebas.

ALEGATOS: Por decreto de fecha 15/11/2023 se dispuso que se colocaran los presentes autos en la oficina para alegar por el término común de cuatro días.

Mediante decreto del 11/12/2023 se informó que el término para alegar se encuentra vencido y que solo la parte actora presentó su alegato en tiempo oportuno. En consecuencia, se agregó el alegato presentado por la actora y se solicitó a los letrados intervinientes que en el término de tres días procedieran a acreditar su condición actualizada ante la AFIP a los fines de la regulación de honorarios.

Mediante presentaciones de fecha 13/12/2023 y 15/12/2023 el letrado apoderado de Gran Pez SRL y los letrados apoderados de la actora procedieron a presentar constancia de opción ante la AFIP.

EXPEDIENTE PARA SENTENCIA: El 02/02/24, quedó firme la providencia del 19/12/2023 se dispuso que pasar la presente causa a despacho para dictar sentencia.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

I.- Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de la causa, mediante providencias de fechas 26/08/2021 y 25/02/2022, se tuvo a Picco Emilio Alfredo y Bloom SA por incontestada la demanda, pese a estar debidamente notificados en su domicilio real, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, 2° párrafo del CPL, según el cual: *En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.*

De ahí que, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde emitir pronunciamiento, conforme a lo previsto por los arts. 58 del CPL y 214 inc. 5) y 6) del CPCYCC (de aplicación supletoria al fuero), son las siguientes:

1) Determinar si la actora acreditó la prestación de servicios a favor de los demandados Emilio Alfredo Picco y de Bloom SA a fin de hacer efectivas las presunciones establecidas en el artículo 58 del CPL. En caso afirmativo sus extremos: la fecha de ingreso, la joranda, la categoría laboral y las remuneraciones (si resulta aplicable o no, el artículo 92 ter de la LCT).

2) La fecha y la causal del distracto; es decir, dilucidar si en autos nos encontramos frente a un despido con justa causa o si nos encontramos frente a un despido arbitrario.

3) Responsabilidad solidaria de Gran Pez SRL reclamada por la accionante.

4) Emitir pronunciamiento respecto de rubros y montos reclamados.

5) La procencia de la multa por temeridad y malicia del artículo 275 de la LCT reclamada por la actora.

6) Los Intereses, las costas y los honorarios.

II.- Respecto de la documentación agregada por la parte actora, la empresa Gran Pez SRL efectúa un desconocimiento general de aquella. Cabe recordar aquí que el art. 88 del CPL prescribe que: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos". Por ello y teniendo en cuenta que la demandada no impugna la documentación cuya autoría se le imputa, corresponde hacerle efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 88 del CPL, teniéndose por auténtica aquella y por auténticas y recepcionadas las misivas acompañadas con la demanda. Así lo declaro.

Respecto a la documentación aportada por Gran Pez SRL mediante presentación de fecha 18/12/2020 corresponde señalar que la misma no será tenida en cuenta, por cuanto la actora no compareció personalmente a la audiencia del art. 69 del CPL, no se la intimó a la misma dentro del término de tres días a fin de que se pronunciara al respecto de conformidad con lo prescripto por el art. 88 inc. 3 del CPL y porque la accionada no ofreció una prueba de reconocimiento a tales fines. Así lo declaro.

III.- A fin de resolver los puntos materia de debate, y teniendo en cuenta el principio de pertinencia según el cual el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente; atento los principios de la sana crítica racional, y de lo prescripto por los arts. 126, 127, 128, 136, 214 y ccdtes. del CPCCT se analizarán los hechos que fundan la demanda, para así determinar la procedencia o no de las cuestiones litigiosas:

PRIMERA CUESTIÓN

1. En primer lugar corresponde determinar si en autos se encuentra acreditada la prestación de servicios de la actora a favor de los demandados Emilio Alfredo Picco y de Bloom SA a fin de hacer efectivas las presunciones establecidas en el artículo 58 del CPL. En caso afirmativo sus extremos: la fecha de ingreso, la jornada, la categoría laboral y las remuneraciones (si resulta aplicable o no, el artículo 92 ter de la LCT).

Por un lado, el actor alega que ingresó a prestar servicios para los demandados en fecha 09/06/2007 siendo registrada la relación bajo la titularidad del verdadero dueño de la explotación el codemandado Emilio Alfredo Picco. En ese entonces el local comercial vendía prendas pertenecientes a la marca comercial Yagmur para luego comercializar prendas de la marca Ver que se mantiene a la fecha y que constituye el nombre de fantasía de este.

Relató que en diciembre/12 se transfirió la titularidad del establecimiento y del contrato de trabajo de la actora a la sociedad Bloom SA, lo que se registró en AFIP a partir del 02/01/2013 respetándose la antigüedad previa. Añadió que un mes antes del despido, el local comenzó a funcionar bajo la titularidad de Gran Pez SRL (todas las facturas se emitían por esa empresa) no obstante el registro se mantuvo bajo la titularidad de Bloom SA.

En lo que respecta a la categoría, señaló que se desempeñaba como Vendedora B del CCT 130/75.

Por último, en lo que concierne a su jornada laboral preciso que dos años antes del distracto se redujo su jornada laboral a 33,5 horas semanales; en turnos rotativos de 4/4,5 horas y de 8/8,5 horas, los cuales finalizaban a la hora de cierre nocturno del local y que siempre se extendían media hora más que los restantes; durante toda la semana cumplía siempre la misma carga horaria de 33,5 horas distribuidas en dos turnos de 4 horas, dos de 4,5 horas, uno de 8 horas y uno de 8,5 horas.

Por su parte, la Gran Pez SA negó que entre las partes hubiera existido una relación laboral alguna y a los demandados Picco Emilio y Bloom SRL se los tuvo por incontestada demanda.

2. A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a.- De la prueba documental presentada por la actora en fecha 01/09/2020 se desprende que acompañó:

Carta documento con sello de fecha 31/07/2019 por medio de la cual el Dr. Javier Bustos, en el carácter de apoderado de Bloom SRL, le comunicó a Cecilia Elizabeth Macchi, que atento a la rescisión contractual de Bloom SA como Agente Oficial de la empresa Movistar por exclusiva culpa y responsabilidad de dicha empresa, sin que al día de la fecha haya aclarado la situación comercial - laboral y como consecuencia de la solidaridad que une a las partes para con la accionante como empleada, es que lo notifica de la decisión de Bloom SA de prescindir de sus servicios a partir del 31/07/2019 como empleada en relación de dependencia.

Acta de inspección de la Secretaria de Estado de Trabajo de fecha 17/09/2019 de la que se desprende que concurrió a constatar el pago de la liquidación final por parte de Bloom SA a la Sra. Macchi en el domicilio de San Martín n° 801 - 1er Piso y señaló que una persona de sexo femenino le impidió el ingreso al lugar alegando que ahí la empresa citada no existe. Se hace constar que su autenticidad quedó acreditada con

Planilla de relevamiento de trabajadores de la AFIP de fecha 12/03/09 de donde surge que la Sra. Macchi Myriam Elizabeth prestaba servicios para el Sr. Picco Emilio Alfredo de lunes a sábados de 10 a 16 horas como vendedora, que ingresó en junio del 2007, y que trabajaba en el local 19 y 20

del Solar del Cerro.

Constancia de alta de donde surge que la Sra. Macchi ingresó a prestar servicios para Bloom SA en fecha 02/01/2013, que trabajaba a tiempo parcial, que se desempeñaba como vendedora, y que se encontraba comprendida dentro del CCT 130/75.

Constancia del trabajador modificación de alta de donde surge que la actora se desempeñaba para Bloom SA a tiempo completo indeterminado, que se encontraba comprendida dentro del CCT 130/75, que se desempeñaba como vendedora y que ingresó el 02/10/2013.

Certificado médico de fecha 31/07/2019 por medio de la cual se le prescribió reposo por 48 horas por presentar cefalea tensional.

Recibos de sueldos emitidos por Bloom SA hasta el período correspondiente al mes de Julio del 2019.

Convenio de Cesión del personal suscripto entre Emilio Alfredo Picco y Bloom SA por medio del cual el Sr. Picco cedió todo el personal del cuál es empleador y la cesionaria reconoció todos los derechos y obligaciones adquiridos por cada uno de los trabajadores cedidos, y se consignó expresamente que en el presente caso resultaban aplicables las previsiones del art. 229 de la Ley n° 20.744.

b.- De la prueba informativa presentada por la actora (Cuadernos de pruebas del actor n° 2 y 10) se desprende que:

En fecha 04/11/2012 contestó oficio la Dirección de Personas Jurídicas de la que surge que:

La empresa Bloom SA se encuentra constituida desde el día 10/12/2012 y que el director titular y presidente es la Sra. María Eugenia del Milagro Isa.

La empresa Gran Pez SRL se encuentra constituida desde el 14/06/2019 y como socios figuran los Sres. Maria Eugenia del Milagro Isa y Rubén Alejandro Picco.

En fecha 07/11/2022 contestó oficio la Secretaria de Estado de Trabajo por medio de la cual procedió a remitir las actuaciones llevadas a cabo por la actora en sede administrativa y que acreditan la autenticidad de las actas de inspección acompañadas, a la cual asistió la firma Bloom SRL en su carácter de ex empleadora de la actora.

En fecha 11/11/2022 contestó oficio Andreani por medio del cual se expidió al respecto de la autenticidad de las cartas documentos acompañadas y que fueron detalladas al momento de analizar la prueba documental.

En fecha 15/11/2022 contestó oficio el Correo Oficial de la República Argentina por medio de la cual procedió a expedirse al respecto de la autenticidad de los telegramas acompañados como su fecha de imposición y entrega.

En fecha 20/12/2022 contestó oficio Prensa SA quien procedió a informar que los talonarios utilizados en los certificados se corresponden con los de uso de esa obra social y quién lo suscribe - Dr. Rodolfo José Paz- efectivamente prestar servicios en su centro médico.

c.- De la prueba de exhibición de la actora (Cuaderno de pruebas del actor n° 6) se desprende que atento a que Bloom SA no exhibió la documentación que le fue requerida pese a encontrarse debidamente notificada y que mediante decreto de fecha 25/02/2022 se tuvo a dicha empresa por incontestada demanda; estimo que corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en los arts.

91 y 61 del CPL y tener por cierto que la actora prestaba servicios para Bloom SA, que hubo una cesión de personal por parte del Sr. Picco para la empresa Bloom SA por lo que la actora ingresó a prestar servicios en fecha 09/06/2007, y que se desempeñaba como Vendedora B del CCT 130/75.

d.- De la prueba testimonial de la actora (cuadernos de pruebas del actor n° 7) se desprende que:

- En fecha 07/11/2022 compareció a declarar la Srta. Peralta María Cecilia de los Ángeles (Cuaderno de pruebas del actor n° 7) quien manifestó que conoce a las partes del trabajo, que la Sra. Macchi trabaja en Ver de la terminal, que trabajaron juntas allí, que ella ingreso en el 2011 y la actora estaba de antes, que la Sra. Macchi era la encargada del local, que el horario de trabajo era desde las 2 hasta las 22 o a veces desde la mañana hasta las 6, que no sabe cuanto cobraba no esta segura, que la actora era muy buena empleada, y que Emilio Alfredo Picco era el dueño de Ver y Tucci sumado a que en ese momento era agente de Movistar en la terminal.

- En fecha 09/07/2022 compareció a declarar la Srta. Fernández Gabriela María quien manifestó que conoce a las partes porque fue compañera de trabajo de al actora y empleada de Picco, que la Sra. Macchi trabajaba para Emilio Picco en local Ver desde Junio del 2007 lo que lo sabe porque ella entró a trabajar en el 2010, que la actora también trabajó para Bloom SA y Gran Pez SRL, que ella solo trabajó para Picco haciendo algunos refuerzos para Bloom, que la actora era encargada haciendo también ventas y caja, que los horarios eran rotativos de 4 horas u 8 horas, que en esa época cobraban \$ 22.500, que el comportamiento de la actora era bueno: responsable, honesta, trabajadora, que Picco es el titular real de Ver, Freddo, Tucci y almacén de pizzas.

A las aclaratorias respondió que trabajo desde marzo del 2010 hasta julio del 2011 en el local Ver de la terminal y luego la llamaron cuando Picco tenía Bloom para hacer refuerzos por ejemplo para el día de la madre.

- En fecha 13/12/2022 compareció a declarar la Srta. Racedo Rosana Elizabeth quien manifestó que es ex empleada de Emilio Picco, que la Sra. Macchi estaba en el outlet Ver de la terminal, que lo sabe porque ella era cliente primero y luego formó parte de lo que era la empresa, que Myriam era encargada del local Ver, que prestaba servicios en el local Ver de la terminal ubicado en la Brígido Terán, que fueron compañeras de trabajo, que la actora era muy responsable era excelente, que el Sr. Picco era el dueño de la franquicia Ver, y que era dueño de Tucci como de Equus y el Almacén de las pizzas lo que lo sabe porque formó parte de la empresa. Por último, precisó que los horarios eran rotativos o cortados.

e.- De la prueba testimonial (Cuaderno del Actor n° 8) de reconocimiento de la parte actora se desprende que:

- En fecha 18/11/2022 compareció a declarar la Sra. Silvana Scarafile que fue empleada de Picco, que la Sra. Machi trabajaba en el local Ver de la Terminal, que la actora era encargada del local Ver, que desempeñaba servicios en la Brígido Terán, que el horario de trabajo de la actora eran rotativos de ocho horas, que en la época que trabajó debe ser arriba de los 20, que el comportamiento de la actora señaló que era una buena persona, que Picco era dueño de todos los locales (Ver, Tucci, Equus y almacén de Pizzas), y que Picco es el mismo que Bloom.

- En fecha 13/12/2022 compareció a declarar la Srta. Chalfon Tamara Giselle quien manifestó que fue compañera de trabajo de Myriam, que trabajo para Bloom y para Emilio, que cuando ella ingresó a trabajar en el 2012 la actora ya tenía antigüedad en el local Ver de la Terminal, que la Sra. Macchi trabajaba en el outlet de Ver como encargada del local ubicado en la Brígido Terán, que el horario de trabajo no era comercial que trabajaban ocho horas corridas, que los horarios eran rotativos no tenían horario fijo, que las boletas de sueldo de todas figuraba como empleada vendedora, que no

sabe el tema del sueldo, y que la actora siempre tuvo buen comportamiento.

-En fecha 13/12/2022 compareció a declarar la Srta. Robles Cecilia Elizabeth quien manifestó que conoce a las partes, que fue compañera de trabajo de la actora, que la Sra. Macchi trabajaba allí desde junio del 2007, que ella ingresó a trabajar en el 2011, que la Sra. Macchi era encargada del local Ver de la terminal y controlaba al personal que estaba a su disposición, que trabajaban en turnos rotativos de ocho horas, que no sabe exactamente la remuneración que cobraban en ese momento, que el rendimiento de Myriam era normal como cualquier empleada, que el Sr. Picco era el dueño de la franquicia Ver y que fue cambiando la razón social,.

f.- De la prueba testimonial de la actora se desprende que (Cuaderno de pruebas de la actora n° 11) compareció a declarar la Srta. Chalfón Andrea Jorgelina quien manifestó que era empleada de Picco, que la Sra. Macchi trabajaba en la terminal de ómnibus en el local Ver, que ella entró a trabajar en el año 2017 en febrero y la actora ya estaba, que cuando entró a trabajar era la razón social Bloom SA y luego pasó a ser Gran Pez SRL, que la actora se dedicaba a la atención del cliente, que era empleada, que los horarios de trabajo eran rotativos, que ella hacía 24 horas semanales y la Sra. Macchi tenía más horas, que no sabe cuánto era la remuneración que cobraba la actora, y que el comportamiento de la actora era bueno.

En cuanto al Sr. Picco señaló que es el dueño de la franquicia Ver, que es dueño de Tucci, Equss, Freddo, Ver y almacén de las pizzas, y que es dueño de Bloom SA .

Expuso que Emilio Picco toma las decisiones de la empresa Ver en Tucumán.

Análisis de las pruebas testimoniales ofrecidas por la actora:

En primer lugar, estimo pertinente señalar que las testigos no fueron tachadas y que al tratarse de personas que fueron compañeras de trabajo de la Sra. Macchi se tratan de testigos necesarios.

En segundo lugar, corresponde advertir que del análisis de las declaraciones testimoniales de las Srtas. Peralta María Cecilia de los Ángeles, Fernández Gabriela María, Racedo Rosana Elizabeth, Scarafile Silvana, Chalfón Tamara Giselle, Robles Cecilia Elizabeth, y Chalfón Andrea Jorgelina se desprende que la actora trabajó para el Sr. Picco Emilio, que luego cambio la razón social para Bloom SA.

3. Del análisis efectuado que de los recibos de sueldos acompañados por la actora, como de las sucesivas altas y bajas, del convenio de Cesión de personal de Picco a Bloom SA y de las declaraciones testimoniales de las Srtas. Peralta María Cecilia de los Ángeles, Fernández Gabriela María, Racedo Rosana Elizabeth, Scarafile Silvana, Chalfón Tamara Giselle, Robles Cecilia Elizabeth, y Chalfón Andrea Jorgelina, se desprende que la actora trabajó para el Sr. Picco Emilio y que luego cambio la razón social para Bloom SA. Por ende, concluyo que existió una relación laboral entre la Sra. Macchi y el Sr. Picco Emilio que continuó luego del contrato de cesión de personal con la empresa Bloom SA.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la existencia de la relación laboral se activan las presunciones contenidas en el art. 58 del CPL y corresponde tener por acreditados los siguientes extremos de la relación laboral: que la actora ingresó a prestar servicios el día 09/06/2017 (Constancia de alta de la actora de donde surge que se desempeñaba para Picco Emilio Alfredo desde el 09/06/2007 y que la actividad económica del Sr. Picco era la venta al por menor de prendas y accesorios de vestir), que desempeñaba como vendedora B en el local de Ver de la Terminal de Ómnibus, y que se encontraba comprendida dentro del CCT 130/75, tal como lo invocó la accionante en su demanda.

En lo que respecta a la jornada de trabajo, si bien la jornada a tiempo completo es la regla y se presume, cabe señalar que fue la propia demandada quien manifestó que trabajaba 33,5 horas semanales, distribuidas en turnos rotativos.

Por consiguiente, si bien la jornada a tiempo parcial es de excepción -y por ende, de interpretación restrictiva- fue la propia actora quien invocó el apartamiento a la regla general y manifestó que trabaja en jornadas inferiores a la máxima legal.

Cabe poner de resalto, además, que por los principios generales antes invocados, les correspondía a las demandadas acreditar la diferente jornada de trabajo y que era inferior a la 2/3 partes de la jornada completa (lo que no ocurrió).

En consecuencia, atento a la incontestación de la demanda y lo expresamente reconocido por la propia actora, tengo por cierto que la Sra. Macchi trabajaba 33,5 horas semanales, en turnos rotativos de 4/4,5 horas y 8/8,5 horas; que los tales turnos que finalizaban a la hora de cierre nocturno del local, distribuidas en dos turnos de 4 horas, dos de 4,5 horas, uno de 8 horas y uno de 8,5 horas. Dichas jornadas, son superiores a las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad de 48 horas semanales, por lo que procede las diferencias salariales reclamadas en virtud de las previsiones del artículo 92 ter de la LCT. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

1. Las partes controvierten al respecto de si nos encontramos frente a un despido con causa o frente a un despido arbitrario.

La actora alega que nos encontramos frente a un despido arbitrario por cuanto frente a su negativa a enviar telegrama a Movistar reclamando el pago de las indemnizaciones por despido (ocurrido el 09/08/19), recibió en su domicilio una CD en cuya virtud se comunicó que, atento a la rescisión contractual de Bloom SA como Agente Oficial de la empresa Movistar (por exclusiva culpa y responsabilidad de esta última), se prescindía de sus servicios a partir del día de la fecha 31/07/2019 como empleada en relación de dependencia.

Por su parte, Gran Pez SRL negó que entre las partes hubiera existido una relación laboral y se tuvo a Picco Emilio Alfredo y a Bloom SA por incontestada demanda.

2. A continuación, procedo a transcribir el intercambio epistolar efectuado entre las partes:

2.1 TCL con sello de fecha 07/08/2019 por medio del cual la actora intimó a la demandada a que aclarara su situación laboral atento a que desde el inicio del mes de julio del 2019 se cambió la titularidad del local Ver a la sociedad Gran Pez SRL, que se les dijo a todas las empleadas que recibirían una desvinculación de Bloom SA y que tenían que remitir un telegrama a Movistar intimando el pago de las indemnizaciones no obstante nunca prestaron servicios allí. Asimismo, señaló que le negaron una licencia por salud y que ante su negativa a enviar telegrama colacionado a Movistar se le impidió el ingreso a su lugar de trabajo. Por último, solicitó se le abonaran diferencias salariales en los términos del art. 92 ter de la LCT.

2.2 Carta Documento con sello de fecha 08/08/2019 por medio del cual el apoderado de la empresa Bloom SA comunicó a la actora que prescindiría de sus servicios a partir del 31/07/2019 atento a la rescisión contractual de Bloom SA como agente oficial de la empresa Movistar por exclusiva culpa y responsabilidad de Movistar sin que a la fecha se haya aclarado la situación comercial - laboral Movistar para con la empresa que representa.

2.3 TCL con sello de fecha 15/08/2019 por medio del cual la Srta. Macchi intimó a Bloom SA, a que le abonara las indemnizaciones que le correspondían percibir como consecuencia del despido, las diferencias salariales, y a que se le hiciera entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT. Asimismo, por medio de dicho telegrama tachó al despido de falso e improcedente y negó haber prestado servicios para la firma Movistar.

2.4 TCL con sello de fecha 16/08/2019 por medio del cual la Srta. Macchi intimó a Bloom SA a que le abonara las indemnizaciones que le correspondían percibir como consecuencia del despido, las diferencias salariales, y a que se le hiciera entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT. Asimismo, por medio de dicho telegrama tachó al despido de falso e improcedente y negó haber prestado servicios para la firma Movistar.

2.5 TCL con sello de fecha 16/08/2019 por medio del cual la actora intimó a Gran Pez SRL en su carácter de continuadora de Bloom SA a que le abonara las indemnizaciones que le correspondían percibir como consecuencia del despido, las diferencias salariales, y a que se le hiciera entrega de la documentación contenida en el art. 80 de la LCT.

2.6 Carta Documento de Correo Andreani con sello de fecha 16/09/2019 remitida por Gran Pez SRL a la actora en donde negó que la Sra. Macchi hubiera sido empleada de la empresa Gran Pez SRL.

Se hace constar que la autenticidad de los telegramas acompañados por la actora y de las cartas documentos remitidas por correo Andreani quedó acreditada con la contestación de oficio del Correo Oficial de la República Argentina y de Andreani, conforme se analizará al momento de tratar la prueba informativa.

3. Del análisis y lectura de la CD de despido remitida a la Sra. Macchi por Bloom SA, surge que notificó un despido directo sin expresión de causa.

La empresa Bloom SA al momento de comunicar el despido a la actora señaló que prescindiría de sus servicios a partir del 31/07/2019 atento la rescisión contractual de Bloom SA como agente oficial de la empresa Movistar por exclusiva culpa y responsabilidad de Movistar sin que a la fecha se haya aclarado la situación comercial - laboral Movistar para con la empresa que representa.

En consecuencia, de las palabras textuales de la demandada se desprende que nos encontramos frente a un despido "directo sin justa causa", por cuanto:

1) Prescindió de sus servicios sin imputar una injuria grave, concreta y circunstanciada, sino que se limita "prescindir de sus servicios";

2) Señaló a una empresa que no menciona la actora y para la cual nunca prestó servicios toda vez que encontrándose incontestada la demanda y conforme la prueba aportada en autos se concluyó que la Sra. Macchi se dedicaba a la venta de indumentaria en los locales de propiedad del demandado. En consecuencia, la empresa Movistar no tiene vinculación con los hechos invocados en la causa.

3) Se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el art. 58 del CPL al encontrarse acreditada la existencia de la relación laboral y se tuvo por cierto que la actora nunca prestó servicios para la empresa Movistar sino que se dedicaba a la venta de ropa en el local ver ubicado en la Terminal de Ómnibus.

4) La notificación del despido se limita a imputar una supuesta responsabilidad a Movistar, pero nada dice sobre el comportamiento de la actora durante el contrato de trabajo que, analizado, constituya una injuria que imposibilite la prosecución del vínculo.

5) No invocó "falta o disminución de trabajo" en los términos del art 247 de la LCT ni se sometió al procedimiento preventivo de crisis de la ley 24.013.

4. Por último, advirtiendo el Sentenciante que en nuestro sistema legal impera la teoría recepticia y que no contamos con la fecha de recepción de la carta documento por medio de la cual la empresa Bloom SA procedió a comunicar a la actora el distracto; concluyo que debe tomarse como fecha del despido la del sello de imposición de la misma, es decir, el día 08/08/2019. Así lo declaro.

Por lo expuesto, considero que el despido directo notificado a la actora por Bloom SRL, fue dispuesto sin justa causa, lo que torna procedentes las indemnizaciones reclamada en su demanda. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

1. La actora reclama el pago de la suma de \$ 1.227.216,72 (Pesos Un Millón Doscientos Veintisiete Doscientos Dieciséis con 72/100) en concepto de antigüedad, preaviso, integración mes de despido, haberes mes de despido, sac s/ preaviso, sac s/ integración, sac proporcional 2 semestre 2019, vacaciones no gozadas 2019, multa del art. 80 de la LCT, indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323, diferencias salariales, multa art. 132 bis de la LCT y entrega de la Certificación de Servicios, Remuneraciones y Cese y Constancias de aportes previsionales ante la AFIP.

2. Atento a que, en la primera y segunda cuestión, se determinó que existió una relación laboral entre las partes y que nos encontramos frente a un despido arbitrario, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados de conformidad con lo dispuesto por el Art. 214 inc. 6 del CPCYCT, por lo que se meritara detalladamente cada uno de ellos:

2.1 Indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido: La actora tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los arts. 245, 246, 231, 232 y 233 de la L.C.T, lo resuelto en la primera y segunda cuestión y al no estar demostrado su pago. Así lo declaro.

2.2 SAC sobre preaviso e integración del mes de despido: La actora tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: "Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario" (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición.

Además, el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT). De este modo resulta procedente su pago en la integración del mes de despido, cuando este último no se produce el último día del mes, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 121, 122 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

2.3 Haberes mes de despido: desprendiéndose del análisis efectuado que de las constancias de autos no surge que se le haya abonado al actor suma alguna en este concepto, estimo que el rubro reclamado en concepto de días trabajados del mes de despido debe prosperar. Así lo declaro.

2.4 Sac impago correspondiente al segundo semestre del año 2019: desprendiéndose del análisis efectuado que de las constancias de autos no surge que se le haya abonado a la actora suma alguna en este concepto, estimo que el rubro reclamado en concepto de SAC correspondiente al segundo semestre del 2019 debe prosperar. Así lo declaro.

2.5 Vacaciones no gozadas correspondientes al año 2019: desprendiéndose del análisis efectuado que de las constancias de autos no surge que se le haya abonado al actor suma alguna en este concepto, estimo que el rubro reclamado en concepto de vacaciones proporcionales correspondientes al período trabajado en el año 2019 debe prosperar. Así lo declaro

2.6 Art. 132 bis de la LCT: Advirtiéndolo el Sentenciante que la sanción que impone la norma procede previa intimación que deberá efectuar el trabajador en los términos del art. 1º dec. 146/01 para que en el término de 30 días ingrese los aportes, y que de las constancias no surge que se haya dado cumplimiento con dicho requisito; concluyo que el rubro reclamado por la Sra. Macchi en concepto de multa del art. 43 de la Ley 25.345 (Art. 132 bis de la LCT) no puede prosperar.

2.7 Art. 80 de la LCT: La procedencia de la multa por el artículo 80 de la LCT se encuentra supeditada a la falta de entrega de las constancias y certificado previstos en la norma dentro de los 2 (dos) días hábiles subsiguientes computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente; el cual, por expresa disposición del artículo 3 del Decreto N° 146/2001, sólo puede ser válidamente efectuado cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

De las constancia de la causa, resulta que la Sra. Macchi intimó a Bloom SA y Gran Pez SRL mediante TCL con sellos de fecha 11/09/2019, a fin de que le hicieran entrega de la documentación prescripta en el art. 80 de la LCT, una vez vencido con creces el plazo de 30 a contar desde el distracto (ocurrido el 08/08/19) previsto en el artículo 3 del Decreto N° 146/2001 antes mencionado. Por ende, progresa el rubro en tres veces la mejor remuneración normal, mensual y habitual. Así lo declaro.

Además, las accionadas deberán hacer entrega a la actora de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, Certificado de Trabajo y Constancia de Aportes Jubilatorios previstos en el artículo 80 de la LCT, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes. Así lo declaro.

2.8 Multa del Art. 2 de la Ley 25.323: La actora, mediante TCL del 15/08/2019 y 16/08/2019, intimó a Bloom SA y Gran Pez SRL por el pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa luego de transcurridos el plazo de cuatro días hábiles para su pago, conforme a lo previsto por los artículos 255 bis y 128 de la LCT, a contar desde la fecha de la extinción del vínculo laboral. En consecuencia, el rubro reclamado debe prosperar en el 50% de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido. Así lo declaro.

2.9 Diferencias salariales y de SAC por el período de tiempo que va desde julio del 2017 a julio del 2019: Advirtiéndolo el Sentenciante que el Art. 92 ter de la LCT establece que “El contrato de trabajo a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o la semana, inferiores a las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional, que le corresponda a un trabajador a tiempo completo, establecida por ley o convenio colectivo, de la misma categoría o puesto de trabajo. Si la jornada pactada supera esa proporción, el empleador deberá abonar la remuneración correspondiente a un trabajador de jornada completa”.

Al momento de resolver la primera cuestión se determinó que la jornada de la actora -si bien era inferior a la jornada completa de ocho horas- era superior a las 2/3 partes de la actividad y que de los recibos de sueldos acompañados por su parte surge que se le abonaba sus remuneraciones en forma proporcional al tiempo efectivo de trabajo. Por ende, concluyo que el rubro reclamado en concepto de diferencias salariales debe prosperar por los últimos 24 meses anteriores al despido,

es decir desde julio 2017 a Julio 2019.

Se hace constar que a fin de efectuar el cálculo indemnizatorio correspondiente se deberá tener en cuenta que la actora se desempeñaba como Vendedora B del CCT 130/75, que ingresó a prestar servicios el 09/06/2007 y que se determinó que, al haber excedido su jornada las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad, conforme a lo previsto por el artículo 92 ter de la LCT, le correspondía los salarios correspondientes a una persona que prestaba servicios en jornada completa. Así lo declaro.

2.10 Sanción del art. 275 de la LCT: A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que la Cámara del Trabajo - Concepción - Sala 1 en los autos Heredia Roque Reinaldo vs. Alpargatas SAIC S/ Cobro de pesos Nro. Expte: 111/16 en la Sent. n°: 264 Fecha Sentencia 10/12/2019 sostuvo que "La calificación de maliciosa o temeraria de una conducta, desde que conlleva la posibilidad de una sanción pecuniaria exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción. Así lo ha entendido el máximo tribunal de la Provincia a través de diversos pronunciamientos (CSJT Sentencia n°.: 223 "Mijalchyk César Antonio vs. Cervecería y Maltería Quilmas S.A.I.C.A. Y G. s/Cobros de pesos" del 30/04/2013.Sentencia n°.: 651 "Gonzalez Eduardo Augusto vs. Hotel King (S.A. Fernando Waisman) s/Cobro de pesos" del 29/06/2015.Sentencia n°.: 1758 "Paz María Alejandra vs. Manos y Pies Express S.R.L. s/Cobro de pesos" del 10/11/2017; en ese sentido también se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando in re "Rizzi, Norberto c/Cámara Industrial Gráfica Argentina" (14/9/2000), adhirió al dictamen del Procurador Fiscal que sostuvo: "...las prescripciones del artículo 275 LCT no pueden traducirse en una fuente injustificada de enriquecimiento para el acreedor laboral, ni su aplicación violentar los principios establecidos en los artículos 953 y 1071 del Código Civil".

Expuesto el criterio precedentemente sentado y analizando las actuaciones desarrolladas en la presente causa, me lleva a una primera conclusión de que no se ha configurado la conducta temeraria que contempla la norma aplicable y, por ende, no resulta razonable la imposición de la multa.

En efecto, de las pruebas analizadas no surge que los demandados hubieran actuado con temeridad y malicia por cuanto no incurrieron en conductas obstruccionistas durante el curso del proceso, pues no constan evidencias al respecto.

Además, al momento de analizar los rubros se determinó la procedencia de la indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 por falta de pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa en tiempo y forma y que, de prosperar la presente sanción -en virtud de la presunción de malicia del artículo 9 de la Ley 25.013 ante idéntica situación- se estaría sancionando a los accionados dos veces por el mismo hecho de incumplimiento, en clara violación del principio non bis in idem.

En consecuencia, concluyo que el rubro reclamado en este concepto no puede prosperar. Así lo declaro.

Las sumas de condena, deberán ser abonadas por los demandados Picco Alfredo Emilio, Bloom SA y Gran Pez SRL en forma solidaria en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN

1. Las partes controvierten al respecto de si hubo una continuidad empresarial entre Emilio Alfredo Picco, Bloom SA y Gran Pez SRL, si conforman un conjunto económico y si dichas empresas deben responder de forma solidaria en la presente causa.

Por un lado, la actora alega que el Sr. Picco es dueño de las empresas mencionadas y que los tres demandados deben responder solidariamente. Por su parte, Gran Pez SRL negó tener vinculación alguna con Bloom SA y con el Sr. Picco.

2. A continuación, procedo a analizar las pruebas ofrecidas por las partes que resultan pertinentes para resolver la presente cuestión:

a.- De la prueba documental de la actora se desprende que acompañó:

- Constancia de alta controlador fiscal de la AFIP y constancia de inscripción de Gran Pez SRL.
- Tickets emitidos por "Ver" de dónde surge que la empresa era Gran Pez SRL y figura como vendedora la Sra. Macchi Myriam.
- Transcripción de archivo de audios en donde el Sr. Picco les comunica el cambio de titularidad de la empresa, como seguirían, que no era la intención licuar la antigüedad pero que lo único que tenía para ofrecerle era ir contra Movistar, que las diferencias de sueldo cobrarían por fuera, y que para que se queden tranquilas ahora son Gran Pez SRL.

Al respecto, corresponde señalar que la autenticidad de los mismos no fue negada expresa y categóricamente por la demandada, con lo cual se los tiene por auténticos.

Además, tal la autenticidad de estos audios / transcripciones quedó acreditada con las declaraciones formuladas por los testigos Silvana Scarafile, Robles Cecilia Elizabeth y Chalfón Tamara Giselle quienes reconocieron la voz del Sr. Picco en los audios acompañados como prueba.

- Constancia de publicación en el Boletín oficial -Versión Digital- del 12/06/2019 de donde surge que por expediente del 15/03/2019, se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha 10/02/2019 mediante el cual se constituye la sociedad de responsabilidad limitada "Gran Pez SRL" y en la que consta como integrante, el Sr. Rubén Alejandro Picco.

- Las capturas de pantallas de mensajes de whatsapp agregados por la accionada (control de inspectores de la SET e indicaciones varias) no serán tenidas en cuenta por cuanto de las pruebas aportadas no surge a quién pertenece el número de whatsapp, ni se encuentra claro el remitente o destinatario, por lo que no podemos imputar los mensajes contenidos en las mismas a los demandados o persona alguna la presente causa.

b.- De la prueba informativa de la actora se desprende que:

En fecha 27/12/2022 el apoderado de la actora acompañó copias certificadas del contrato social de Bloom SA y Gran Pez SRL de cuya lectura resulta que ambas empresas tienen idéntico objeto (venta al por mayor y menor de prendas y accesorios de vestir, marroquinería, calzados de hombre y de mujer, explotación de todo tipo de franquicias relativas a distintas marcas comerciales de indumentaria, venta de líneas de teléfonos celulares, telefonía celular en general, sus componentes y accesorios).

En fecha 03/11/2022 contestó oficio la AFIP (A10) por medio del cual procedió a acompañar el reflejo de datos registrados del Sr. Picco Rubén Alejandro y de la Sra. Isa María Eugenia del Milagro.

c.- De la prueba testimonial de la actora (cuadernos de pruebas del actor n° 7) se desprende que:

- En fecha 07/11/2022 compareció a declarar la Srta. Peralta María Cecilia de los Ángeles (Cuaderno de pruebas del actor n° 7) quien manifestó que conoce a las partes del trabajo, que la

Sra. Macchi trabaja en Ver de la terminal, que trabajaron juntas allí, que Emilio Alfredo Picco era el dueño de Ver y Tucci sumado a que en ese momento era agente de Movistar en la terminal, que cree que Picco es dueño de Bloom SA y Gran Pez SRL, que ella sabe lo que sucedió hasta el 2011 y que hasta ese momento el Sr. Picco era dueño de todo.

- En fecha 09/07/2022 compareció a declarar la Srta. Fernández Gabriela María quien manifestó que conoce a las partes porque fue compañera de trabajo de la actora y empleada de Picco, que la Sra. Macchi trabajaba para Emilio Picco en local Ver desde Junio del 2007 lo que lo sabe porque ella entró a trabajar en el 2010, que la actora también trabajó para Bloom SA y Gran Pez SRL, que ella solo trabajó para Picco haciendo algunos refuerzos para Bloom, y que Picco es el dueño de Bloom SA y Gran Pez SRL.

Agregó que le consta que Picco es el dueño de las empresas porque trabajo para Picco y conoce a las personas que trabajaron para él.

- En fecha 13/12/2022 compareció a declarar la Srta. Racedo Rosana Elizabeth quien manifestó que es ex empleada de Emilio Picco, que la Sra. Macchi estaba en el outlet Ver de la terminal, que lo sabe porque ella era cliente primero y luego formó parte de lo que era la empresa, que Myriam era encargada del local Ver, que prestaba servicios en el local Ver de la terminal ubicado en la Brígido Terán, que fueron compañeras de trabajo, que el Sr. Picco era el dueño de la franquicia Ver, que era dueño de Tucci como de Equus y el Almacén de las pizzas lo que lo sabe porque formó parte de la empresa, y que el Sr. Picco es el dueño de Bloom SA y Gran Pez SRL. Por último, precisó que los horarios eran rotativos o cortados.

d.- De la prueba testimonial (Cuaderno del Actor n° 8) de reconocimiento de la parte actora se desprende que:

- En fecha 18/11/2022 compareció a declarar la Sra. Silvana Scarafile que fue empleada de Picco, y que Picco es el mismo que Bloom y Gran Pez por cuanto el sigue siendo el dueño de todo.

A continuación, le consultaron al respecto de los audios que se encuentran transcritos en la prueba documental aportada por la actora donde se explicaba de los despidos, que seguirían trabajando y que debían accionar contra Movistar.

Ante ello, la testigo reconoció que era la voz del Sr. Picco, la de Soledad Alonso (una chica que está en Tucci), que en la reunión participaron los empleados de Ver, Tucci y Movistar, que el que habla todo el tiempo es el primero y que también se encontraba Lucas Garbero que acompañaba a Picco.

- En fecha 13/12/2022 compareció a declarar la Srta. Chalfon Tamara Giselle quien manifestó que fue compañera de trabajo de Myriam, que trabajo para Bloom y para Emilio. A continuación, pusieron el audio a los efectos del reconocimiento por parte de la testigo. Manifestó que reconoce la voz de Picco, que Emilio Picco es cordobés, que la reunión fue en el año 2019 pero ella no estuvo en la misma, que pasaban por distintas razones sociales, pero era siempre el mismo empleador. A

Añadió que a ella la pasaron de Bloom SA a Comercializadora de Franquicias y de ahí a Gran Pez SRL, pero que le reconocieron la antigüedad.

- En fecha 13/12/2022 compareció a declarar la Srta. Robles Cecilia Elizabeth quien manifestó que conoce a las partes, que fue compañera de trabajo de la actora, que la Sra. Macchi trabajaba allí desde junio del 2007, que el Sr. Picco era el dueño de la franquicia Ver y que fue cambiando la razón social, que Picco era el dueño de Tucci, Equus, el almacén de pizzas, y además, era el dueño de Bloom SA y Gran Pez SRL.

A continuación, pusieron el audio a los efectos del reconocimiento por parte de la testigo Manifestó que reconoce la voz del Sr. Picco que tiene su tonada de cordobés, que la reunión reproducida en los audios fue a fines de julio del 2019, que estuvo presente en la reunión, que estaban en ese momento en Bloom SA y le solicitaban que pasen a Gran Pez SRL sin contemplar su antigüedad, que ella no estaba de acuerdo y que la reunión fue con todo el personal.

e.- De la prueba confesional de la actora (cuaderno de pruebas del actor n° 9) se desprende que:

- Mediante sentencia de fecha 16/12/2022 se rechazó la justificación por incomparecencia a la audiencia efectuada por el Dr. Bustos, toda vez que el mismo no se encontraba autorizado para comparecer a absolver posiciones por parte de Gran Pez SRL. En dicho acto, ordenó que se procediera a la apertura y agregación del sobre de absolución de posiciones, lo cual fue efectuada mediante informe y decreto de fecha 28/12/2022.

Análisis de las pruebas testimoniales ofrecidas por la actora:

En primer lugar, estimo pertinente señalar que las testigos no fueron tachadas y que al tratarse de personas que fueron compañeras de trabajo de la Sra. Macchi se tratan de testigos necesarios.

En segundo lugar, corresponde advertir que del análisis de las declaraciones testimoniales de las Srtas. Peralta María Cecilia de los Ángeles, Fernández Gabriela María, Racedo Rosana Elizabeth, Scarafile Silvana, Chalfón Tamara Giselle, Robles Cecilia Elizabeth y Chalfón Andrea Jorgelina, se desprende que la actora trabajó para el Sr. Picco Emilio, que luego cambio la razón social para Bloom SA y luego a Gran Pez SRL, que la actora se desempeñaba como vendedora, que el Sr. Picco era el dueño de Bloom SA como de Gran Pez SRL y que cuando se produjo el traspaso de una empresa a otra no se les reconoció la antigüedad.

A lo expuesto, se añade que las testigos Silvana Scarafile, Robles Cecilia Elizabeth y Chalfón Tamara Giselle reconocieron la voz del Sr. Picco en los audios acompañados como prueba y que se produjo el traspaso de Bloom SA a Gran Pez SRL sin reconocer su antigüedad. En consecuencia, se tiene por acreditada la autenticidad de las transcripciones acompañadas al momento de contestar demanda

3. A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que el Art. 225 de la LCT dispone que: "En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquellas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.

4.- En consecuencia, del análisis efectuado se puede concluir que medió una transferencia de establecimiento y/o explotación económica de parte de Bloom SA a Gran Pez SRL en base a los siguientes fundamentos:

a.- la empresa Gran Pez SRL, al negar la existencia de la relación laboral, limitó sus defensas a lo que acreditara la actora;

b.- de los tickets acompañados por la actora figura como vendedora la Sra. Macchi y como razón social Gran Pez SRL, con lo cual la actora probó haber prestado servicios en relación de dependencia laboral a favor de la accionada y la transferencia del establecimiento desde Bloom SA (última empleadora) a Gran Pez SRL (continuadora del contrato de trabajo);

c.- de las declaraciones testimoniales de las Srtas. Peralta María Cecilia de los Ángeles, Fernández Gabriela María, Racedo Rosana Elizabeth, Scarafile Silvana, Chalfón Tamara Giselle, Robles Cecilia Elizabeth, y Chalfón Andrea Jorgelina, surge demostrado que que la actora trabajó para el Sr. Picco Emilio, que luego lo hizo para Bloom SA y, finalmente que prestó servicios para Gran Pez SRL;

d.- que tanto Bloom SA como Gran Pez SRL pertenecen a Emilio Picco por cuanto las testigos se manifestaron de modo concordante que las empresas le pertenecían a este ultimo;

e.- que aún luego del traspaso de los contratos de trabajo a las empresas demandadas, el Sr. Picco era el que continuaba tomando las decisiones respecto de todo lo que ocurría con los establecimientos comerciales, a pesar de la interposición de Bloom SA y de Gran Pez SRL;

f.- que tanto Picco como Bloom SA y Gran Pez SRL tenían el mismo objeto (comercialización de indumentaria) y tenían la sede del establecimiento en el mismo local en el Shopping de la terminal;

g.- y que en ambas empresas figura como directora/presidente y luego como socia la Sra. María Eugenia del Milagro Isa.

En consecuencia, habiéndose determinado que nos encontramos frente a un caso de transferencia del establecimiento, concluyo que la empresa Gran Pez SRL debe responder solidariamente en la presente causa por la totalidad de los rubros indemnizatorios y salariales condenados. Así lo declaro.

INTERESES

1. Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses. Si bien la mora en las deudas laborales es automática pues se produce sin necesidad de previo requerimiento, el empleador/empleadora adeudará las indemnizaciones por despido y demás rubros salariales a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT.

Así, desde que devengó el crédito laboral hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. El correcto funcionamiento del principio nominalista, supone la estabilidad monetaria y las situaciones inflacionarias conducen a una alteración de las funciones de los intereses que no se compadecen con la noción tradicional. Así, tanto los intereses compensatorios como los moratorios (y hasta los punitivos) exhiben un componente implícito tendiente a paliar los efectos nocivos del principio nominalista frente al proceso inflacionario de público conocimiento.

Jurídicamente, sabido es que intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es más bien referirse a actualización de deudas para paliar la inflación, más que de "intereses" propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de la noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización.

De allí que el “interés” sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente- dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

3. El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: “La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces.

A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Además, si las tasas establecidas por la autoridad bancaria (Banco Central), no resultaran adecuadas a la realidad económica vigente, lesionando derechos amparados por la Constitución Nacional, los magistrados pueden apartarse fundadamente y fijar una tasa que implique arribar a una solución justa para el caso concreto, evitando soluciones abusivas (conf. arts. 1 y 2 del CCC).

A partir del caso “Banco Sudameris c/ Belcam SA y otra” (pronunciamiento del 17-5-94, J. A. 1994-II-690 y Fallos: 317:507), la CSJN ha sostenido que la determinación de la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen establecido por Ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

4. Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiende a reparar la incapacidad laboral del accionante.

A tales efectos, corresponde que el crédito sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada

realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

La tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al trabajador acreedor, sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que, conforme lo anticipé sobre, la tasa de interés debe cumplir una función de evitar la depreciación del crédito laboral y además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia, de la sana crítica y el principio protectorio del derecho del trabajo.

A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

Tampoco debemos olvidar la responsabilidad e impacto social de la función del juez dentro del contexto de crisis e inflación, cumpliendo el rol de jueces de equilibrio en un contexto de decadencia económica.

5. La presente conclusión se demuestra fácilmente mediante una simple operación de comparación:

- La remuneración histórica de la trabajadora (con jornada completa, antigüedad, y presentismo para categoría determinada en la presente causa), era de \$37.831,20 al momento del distracto. A la fecha del dictado de esta sentencia, le correspondería, en concepto de haberes, la suma de \$763.130,39 (\$457.088,38 de sueldo básico, \$54.850,61 de antigüedad, \$42.661,58 de presentismo, y \$208.529,82 de acuerdo no remunerativo). Es decir, que el sueldo actual, representa un aumento del 1.917,20% del sueldo considerado.

- La tasa pasiva acumulada desde el 14/08/2019 (cuarto día hábil posterior al despido), hasta a la fecha de la presente resolución (al 28/02/2024), arroja un 546,12% de intereses. Si se actualiza el capital de condena, con tasa pasiva (simple), desde las fechas mencionadas al presente, arroja la suma de \$8.645.430,61.

- Desde la fecha del despido (ocurrido en agosto 2019), a la fecha de la presente sentencia (del 28/02/2024), el índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue del 1.748,76%

6. Entonces, del cuadro comparativo antes transcripto, resulta que la indemnización a percibir por el despido sin justa causa y por los rubros salariales reclamados -actualizados mediante la tasa pasiva- provoca una situación gravemente injusta para el trabajador que vio licuado su crédito laboral frente al grave proceso inflacionario que estamos viviendo, pues de ninguna manera, el porcentaje de intereses mencionado alcanza a cubrir la suba abrupta de precios y el encarecimiento de la vida en el país, de acuerdo al índice de precios al consumidor del 1.748,76%. Así, por el paso del tiempo, el trabajador se vio privado de adquirir bienes y servicios y debió soportar los aumentos constantes de los productos destinados a su subsistencia, cuando en rigor, la mora en el pago del crédito laboral no le fue imputable.

7. De acuerdo al criterio sentado por la CSJN en el caso Vizzoti;, resulta inconstitucional una reducción de la indemnización al trabajador cuando es superior al 33%.

8. Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.

9. En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso 2 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a al trabajador al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por la demandada al actor. Así lo declaro.

Planilla de capital e Intereses

Ingreso 09/06/2007

Egreso 08/08/2019

Antigüedad 12 años, y 2 meses

Categoría: Vendedor B

Haberes s/ escala salarial CCT 130/75jul-19

Sueldo Básico \$ 28.605,10

Acuerdo \$ 2.574,46

Antigüedad \$ 3.741,55

Presentismo \$ 2.910,09

Total \$ 37.831,20

1) Indemnización por antigüedad

\$ 37.831,20 x 12 años \$ 453.974,39

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 37.831,20 x 2 meses \$ 75.662,40

3) Integración mes de despido

\$ 37.831,20 / 31 x 23 días \$ 28.068,31

4) Haberes mes de despido

\$ 37.831,20 / 31 x 8 días \$ 9.762,89

5) SAC s/ Preaviso

\$ 75.662,40 / 12 \$ 6.305,20

6) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 28.068,31 / 12 \$ 2.339,03

7) SAC proporcional segundo semestre 2019

\$ 37.831,20 / 12 x 1,27 meses \$ 3.966,17

8) Vacaciones proporcionales 2019

\$ 37.831,20 / 25 x (218 / 365) x 28 días \$ 25.306,48

9) Art. 80 LCT

\$ 37.831,20 x 3 \$ 113.493,60

10) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 453974,39 + \$ 75662,4 + \$ 28068,31) x 50% \$ 278.852,55

Total \$ rubros 1) al 10) al 08/08/2019 \$ 997.731,02

Interés tasa pasiva BCRA x 2 desde 14/08/19 al 29/02/24 1092,24% \$ 10.897.617,32

Total \$ rubros 1) al 10) al 29/02/2024 \$ 11.895.348,34

11) Diferencias salariales y de SAC:

Período Básico Acuerdo Antigüedad Presentismo Total

jul-17/oct-17 \$ 17.222,56 \$ 1.565,69 \$ 1.878,82 \$ 1.722,26 \$ 22.389,32

nov-17/dic-17 \$ 18.788,24 \$ - \$ 1.878,82 \$ 1.722,26 \$ 22.389,32

ene-18 \$ 19.101,39 \$ - \$ 1.910,14 \$ 1.750,96 \$ 22.762,49

feb-18 \$ 19.414,53 \$ - \$ 1.941,45 \$ 1.779,67 \$ 23.135,65

mar-18 \$ 19.727,67 \$ - \$ 1.972,77 \$ 1.808,37 \$ 23.508,81

abr-18/may-18 \$ 21.700,44 \$ - \$ 2.170,04 \$ 1.989,21 \$ 25.859,69

jun-18/jul-18 \$ 21.700,44 \$ - \$ 2.387,05 \$ 2.007,29 \$ 26.094,78

ago-18/sep-18 \$ 22.686,82 \$ - \$ 2.495,55 \$ 2.098,53 \$ 27.280,90

oct-18/dic-18 \$ 24.659,59 \$ - \$ 2.712,55 \$ 2.281,01 \$ 29.653,16

ene-19 \$ 26.040,53 \$ - \$ 2.864,46 \$ 2.408,75 \$ 31.313,74

feb-19 \$ 27.421,47 \$ - \$ 3.016,36 \$ 2.536,49 \$ 32.974,32

mar-19/abr-19 \$ 28.605,10 \$ - \$ 3.146,56 \$ 2.645,97 \$ 34.397,63

may-19 \$ 28.605,10 \$ 1.287,23 \$ 3.288,16 \$ 2.765,04 \$ 35.945,53

jun-19 \$ 28.605,10 \$ 1.287,23 \$ 3.587,08 \$ 2.789,95 \$ 36.269,36

jul-19 \$ 28.605,10 \$ 2.574,46 \$ 3.741,55 \$ 2.910,09 \$ 37.831,20

Período

Debió Percibir Percibió s/ Recibos

Diferencia % Tasa pasiva BCRA x 2 al 29/02/24

\$ Intereses

jul-17 \$ 22.389,32 \$ 14.965,97 \$ 7.423,35 1.948,86 \$ 144.670,78
ago-17 \$ 22.389,32 \$ 14.965,97 \$ 7.423,35 1.920,46 \$ 142.562,55
sep-17 \$ 22.389,32 \$ 14.966,57 \$ 7.422,75 1.897,66 \$ 140.858,64
oct-17 \$ 22.389,32 \$ 14.589,83 \$ 7.799,49 1.873,48 \$ 146.121,96
nov-17 \$ 22.389,32 \$ 14.589,83 \$ 7.799,49 1.848,36 \$ 144.162,64
dic-17 \$ 22.389,32 \$ 15.000,82 \$ 7.388,50 1.822,44 \$ 134.650,97
2° SAC 2017 \$ 11.194,66 \$ 7.294,92 \$ 3.899,74 1.822,44 \$ 71.070,42
ene-18 \$ 22.762,49 \$ 14.833,01 \$ 7.929,48 1.796,44 \$ 142.448,35
feb-18 \$ 23.135,65 \$ 15.076,16 \$ 8.059,49 1.775,12 \$ 143.065,59
mar-18 \$ 23.508,81 \$ 16.182,45 \$ 7.326,36 1.749,54 \$ 128.177,54
abr-18 \$ 25.859,69 \$ 16.851,26 \$ 9.008,43 1.725,60 \$ 155.449,49
may-18 \$ 25.859,69 \$ 17.325,95 \$ 8.533,74 1.696,26 \$ 144.754,44
jun-18 \$ 26.094,78 \$ 17.943,06 \$ 8.151,72 1.666,86 \$ 135.877,74
1° SAC 2018 \$ 13.047,39 \$ 8.662,98 \$ 4.384,41 1.666,86 \$ 73.081,97
jul-18 \$ 26.094,78 \$ 17.468,36 \$ 8.626,42 1.630,92 \$ 140.689,99
ago-18 \$ 27.280,90 \$ 17.766,10 \$ 9.514,80 1.594,14 \$ 151.679,25
sep-18 \$ 27.280,90 \$ 17.766,10 \$ 9.514,80 1.553,76 \$ 147.837,17
oct-18 \$ 29.653,16 \$ 19.850,44 \$ 9.802,72 1.503,36 \$ 147.370,13
nov-18 \$ 29.653,16 \$ 20.961,31 \$ 8.691,85 1.449,70 \$ 126.005,71
dic-18 \$ 29.653,16 \$ 19.851,43 \$ 9.801,73 1.402,86 \$ 137.504,51
2° SAC 2018 \$ 14.826,58 \$ 9.655,51 \$ 5.171,07 1.402,86 \$ 72.542,85
ene-19 \$ 31.313,74 \$ 20.392,40 \$ 10.921,34 1.356,74 \$ 148.174,15
feb-19 \$ 32.974,32 \$ 20.392,40 \$ 12.581,92 1.320,84 \$ 166.187,00
mar-19 \$ 34.397,63 \$ 21.473,78 \$ 12.923,85 1.284,44 \$ 165.999,13
abr-19 \$ 34.397,63 \$ 23.652,22 \$ 10.745,41 1.240,54 \$ 133.301,14
may-19 \$ 35.945,53 \$ 23.415,05 \$ 12.530,48 1.195,38 \$ 149.786,81
jun-19 \$ 36.269,36 \$ 24.237,01 \$ 12.032,35 1.149,96 \$ 138.367,22
1° SAC 2019 \$ 18.134,68 \$ 11.464,70 \$ 6.669,98 1.149,96 \$ 76.702,10
jul-19 \$ 37.831,20 \$ 25.267,16 \$ 12.564,04 1.109,48 \$ 139.395,51

\$ 254.643,06 \$ 3.888.495,73

Total al 28/02/2024 \$ 4.143.138,79

Resumen Condena

Rubros 1) al 10) \$ 11.895.348,34

Diferencias salariales y de SAC \$ 4.143.138,79

Total \$ al 29/02/2024 \$ 16.038.487,13

Por último, corresponde señalar que la suma por la que prospera la demanda deberá ser abonada de manera solidaria por los demandados a la actora en el plazo de diez días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

COSTAS.

Atento a que la actora resulta sustancialmente ganadora tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo (demostró la existencia de la relación laboral y un despido incausado, sumado a que prosperaron todos los rubros reclamados con excepción de la multa del artículo 132 bis de la LCT y la sanción del artículo 275 de la LCT), las costas procesales se imponen en el siguiente modo: las demandadas soportarán sus propias costas y el 90% de las costas del actor y esta último, afrontará el 10% de las restantes propias (art. 63 del CPCyCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc.1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 28/02/2024 la suma de \$16.038.487,13 (pesos dieciséis millones treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete con trece centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1. A los letrados que intervinieron en representación de la actora:

a.- Dres. Javier López Domínguez y Ramiro Isas Pedraza por su actuación conjunta como apoderados de la Sra. Macchi en la suma de \$1.864.474,13 (pesos un millón ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro con trece centavos) a cada uno (15% -art. 38- x 1,55 -art. 14- / 2).

b.- Al letrado Christian Mettola por su actuación en tres audiencias testimoniales de conformidad a lo establecido por el art. 13 de la Ley n° 24.432 y teniendo en cuenta la escasa actuación que tuvo durante el transcurso del proceso en la suma de \$ 125.000 equivalente a media consulta escrita.

2. Al letrado apoderado de Gran Pez SRL, Dr. Javier A. Bustos, por su actuación en las dos primeras etapas del proceso, en la suma de \$1.325.848,27 (8% -art. 38- x 1,55 -art. 14- / 3 x 2 etapas)

Asimismo, procedo a regular los honorarios que le corresponden percibir por su intervención en el planteo que dio origen a la Sentencia de fecha 10/12/2022 (dictada en el cuaderno de pruebas del actor n° 9) que rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por su parte e impuso las costas a la demandada vencida, en la suma de \$198.877,24 (8% -art.38- x 1,55 -art. 14- x 10% -art. 59-).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

En consecuencia,

RESUELVO

I.- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda deducida en fecha 27/12/2019 por MYRIAM ELIZABETH MACCHI, DNI 25.735.719, con domicilio en Av. Colon 176 2° Piso Depto A de esta ciudad, en contra de: BLOOM, SA CUIT N° 30-71244443-2, con domicilio en calle Córdoba n° 646 y Brígido Terán n° 250 local 54/55; de GRAN PEZ SRL, CUIT N° 30-71638724-7, con domicilio en Avda. Brígido Terán n° 250 local 54/55 y San Martín n° 801 de esta ciudad y de EMILIO ALFREDO PICCO, CUIT N° 23-26171091-9, con domicilio en calle San Martín n° 801 de esta ciudad, condenandolos de forma solidaria al pago de la suma de \$16.038.487,13 (pesos dieciséis millones treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete con trece centavos) en concepto de antigüedad, preaviso, integración mes de despido, haberes mes de despido, sac s/preaviso, sac s/integración, sac proporcional 2do semestre 2019, vacaciones no gozadas 2019, multa del art. 80 de la LCT, indemnización del art. 2 de la Ley n° 25323 y diferencias salariales por el período julio del 2017 a julio del 2019; suma que deberá ser depositada dentro de los diez días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y ccdtes. del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro Sucursal Tribunales a nombre de la actora y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaria.

II.- RECHAZAR la demanda por los rubros multa del art. 132 bis de la LCT y de la sanción del art. 275 de la LCT, montos y conceptos de cuyo pago se absuelve a los accionados, conforme a lo tratado.

III.- INTIMAR a los demandados para que el perentorio término de diez días de quedar firme la presente, hagan entrega a la actora de la Certificación de Servicios y Remuneraciones, Certificado de Trabajo y Constancia de Aportes Jubilatorios previstos en el artículo 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes, por lo antes meritado-

IV.- IMPONER LAS COSTAS: en la forma considerada.

V.- REGULAR HONORARIOS, en la siguiente forma: 1. al Dr. Javier López Domínguez, en la suma de \$1.864.474,13 (pesos un millón ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro con trece centavos). 2. al Dr. Ramiro Isas Pedraza, en la suma de \$1.864.474,13 (pesos un millón ochocientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cuatro con trece centavos). 3. al Dr. Christian Mettola, en la suma de \$125.000 (pesos ciento veinticinco mil). 4. al Dr. Javier A. Bustos, en la suma de \$1.325.848,27 (pesos un millón trescientos veinticinco mil ochocientos cuarenta y ocho con veintisiete centavos), y de \$198.877,24 (pesos ciento noventa y ocho mil ochocientos setenta y siete con veinticuatro centavos).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la

presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

VI.- PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.^{184419 MSC}

Actuación firmada en fecha 13/03/2024

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.